



Recurso nº 194/2019

Resolución nº 391/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.T.C. en su condición de apoderado de la UTE ELIANCE-HELITY HEMS CEUTA (en adelante “UTE”), contra el Acuerdo de exclusión de esta UTE del procedimiento de licitación llevado por la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta y la posterior declaración de desierto del presente procedimiento de contratación, en el expediente número 04/2018, relativo al contrato de servicios de “*Transporte Sanitario Aéreo para el Área Sanitaria de Ceuta*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de julio de 2018, el Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria aprobó el expediente para la contratación del “*Contrato de servicios de Transporte Sanitario Aéreo para el Área de Atención Sanitaria de Ceuta*”, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, por un importe de 11.000.000 euros (exento de IPSI) siendo el plazo de ejecución inicial de tres años.

Segundo. Este procedimiento se rige por lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que fueron objeto de recurso especial interpuesto por una de las empresas que luego fueron licitadoras en el presente contrato, -la empresa GLOBAL AERONAUTICS SOLUTIONS CORP. S.L.-, solicitando se anule la convocatoria, procedimiento que fue resuelto mediante la Resolución de este mismo Tribunal nº 887/2018, que desestimó el recurso anterior y que devino firme el 6 de noviembre de 2018.



Tercero. Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 7 de noviembre de 2018 se reanudó la licitación estableciéndose nuevas fechas de apertura de documentación, fijándose como fecha límite de presentación el día 10 de diciembre de 2018.

Cuarto. Con fecha 11 de diciembre de 2018, se reunió la Mesa de contratación para la comprobación y calificación de la documentación correspondiente al sobre A relativo a la *"capacidad para contratar y solvencia "* de las empresas presentadas a dicha licitación, siendo las dos siguientes: BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA SAU y la UTE ELIANCE-HELITY HEMS CEUTA.

Quinto. En fecha 14 de diciembre de 2018, se procedió a la apertura de los sobres B, documentación correspondiente a los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, previa subsanación de errores solicitada a la empresa BABCOCK, y que fue aceptada por la Mesa de contratación, continuando en el procedimiento. La documentación del sobre B, fue remitida a los servicios correspondientes para su valoración y elaboración de informe.

Sexto. Una vez evacuado el correspondiente informe técnico, se procedió a convocar la Mesa de contratación, para dar lectura del mismo en acto público, así como se dio a conocer la puntuación otorgada a cada una de las empresas licitadoras, siendo el resultado de ello que *"ninguna de las ofertas superaba el 50% de la puntuación máxima asignada en el conjunto de los criterios dependientes de un juicio valor"*, conforme a lo establecido en el apartado A.3) de la Cláusula 2.10 del PCAP, no siendo admisible ninguna de las ofertas, por lo que la Mesa de contratación propone declarar *Desierta* la licitación, no procediendo la apertura de los sobres C.

Séptimo. El 16 de enero de 2019 mediante Resolución del órgano de contratación, se procedió a declarar desierta la licitación, por el motivo anterior, comunicándoselo a los licitadores mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019, enviado por correo electrónico. Igualmente fue enviado para su publicación en el DOUE, así como en la Plataforma de Contratación del Estado.

Octavo. El 15 de febrero de 2019, se remite por parte del órgano de contratación el correspondiente informe para el presente recurso especial, conforme a lo dispuesto dentro



del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Noveno. No se ha acordado la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50.1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que el acuerdo de exclusión que ahora se recurre, fue notificado el 24 de enero de 2019 a la empresa recurrente, puesto que el recurso ha sido presentado el 14 de febrero de 2019, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que es licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, del procedimiento de contratación del contrato de servicios de transporte por helicóptero, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra b) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *“b) Los acuerdos de exclusión.”*



Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 11.000.000 € (IPSI excluido), por tanto, sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el artículo 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. La entidad recurrente interpone el presente recurso basándolo en que el acuerdo de exclusión que recurre, y el informe técnico en que se apoya, *“son, además de inmotivados, manifiestamente arbitrarios, al (i) establecer subcriterios que no figuran en los Pliegos, (ii) inaplicar las fórmulas que claramente se estipulan en la Ley del Contrato y (iii) valorar y puntuar personal sanitario de refuerzo que no debería haber sido evaluado; entre otras cuestiones”*.

El recurrente articula, a lo largo de su recurso, diversos argumentos, basados en el informe pericial que acompaña al presente recurso. Este informe pericial, solo puede valorarse por este Tribunal en su primera parte, relativa a las apreciaciones que hace el perito sobre la valoración de los criterios de adjudicación y no en el resto de su contenido, puesto que el escrito de recurso solo versa sobre estos motivos. Respecto de la argumentación del recurso, la UTE considera que no es correcta su exclusión, ni la del otro licitador que se presentó a esta licitación, así como la consiguiente declaración de desierto del procedimiento, por una incorrecta valoración de su oferta técnica por adolecer de falta de motivación, tanto la resolución en la que se acuerda, como la propuesta de resolución de la Mesa y el informe técnico en el que se basa esa propuesta. Manifiesta que para la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor contenidos dentro de los apartados A.1, (Formación del personal sanitario ofertado), A.2 (Organización del servicio) y A.3 (Plan de contingencias), del apartado 2.10 del PCAP, se han tenido en cuenta subcriterios que no aparecían en el pliego y se les ha dado una valoración no justificada.

Sexto. El órgano de contratación, mediante acuerdo de 16 de enero de 2019, declara la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación, junto con la exclusión del otro licitador y, como consecuencia, declara desierto el presente procedimiento. La razón de ello se encuentra en que se cumple la previsión contenida dentro del PCAP que rige este contrato, -cláusula 2.10, apartado A.3)-, en virtud de la cual *“ninguna de las ofertas superaba el 50%*



de la puntuación máxima asignada en el conjunto de los criterios dependientes de un juicio valor”, por lo que la licitación quedó desierta.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación establece en el apartado 2.8.2.1 la documentación relativa a los criterios de adjudicación mediante juicios de valor, que se deberán incluir en el sobre o fichero B. Igualmente en el apartado 2.9 se indican los criterios que se tendrán en cuenta para la adjudicación, cuya ponderación se determina en un máximo de 27 puntos, correspondiendo un máximo de hasta 15 puntos para el criterio A.1, de 6 puntos para el criterio A.2 y de otros 6 puntos máximo, para el criterio A.3, fijándose la forma de su valoración en el apartado 2.10, donde se indica lo siguiente:

“La valoración de los criterios A.1, A.2 y A.3 arriba descritos se efectuará de la siguiente forma:

1º) Todas las ofertas serán valoradas de mejor a peor respecto a cada criterio en función de sus características y de su comparación conjunta, teniendo en cuenta su mayor adecuación al objeto de este contrato. El resultado de dicha valoración deberá ser argumentado en el correspondiente informe de valoración de las ofertas.

2º) A la mejor oferta de cada criterio se le asignará un diez, valor que corresponderá al máximo de puntos de ponderación correspondientes a dicho criterio, y al resto de ofertas se le asignará un valor comprendido entre cero y diez, otorgándoles los puntos de ponderación que les correspondan proporcionalmente respecto a la mejor oferta, según el informe de valoración. Para ello se utilizará la fórmula:

$$P = (pm \times 0) / 10. (...)."$$

Finalmente, en el punto A.3), se indica de forma expresa lo siguiente: *“Para poder acceder a la apertura del Fichero C la valoración de los criterios de adjudicación "A.1 Formación del personal sanitario ofertado", "A.2 Organización del servicio" y "A.3 Plan de contingencia" debe haber alcanzado el 50% de la puntuación máxima asignada en el conjunto de los criterios que dependen de un juicio de valor”.*



Los criterios sujetos a juicios de valor, son los que aparecen en los apartados A.1, A. 2 y A.3, a los que se les da una puntuación respectiva máxima de 15 puntos, 6 puntos y 6 puntos. La suma de todos ellos hacen un total de 27 puntos, lo que, significa que solo las ofertas que reúnan el 50% de esa puntuación, esto es, 13, 5 puntos, pueden pasar a la siguiente fase, como es la apertura de la oferta económica del sobre o Fichero C, teniendo en cuenta que el umbral del 50% debe aplicarse no a la mera valoración de las ofertas presentadas por las licitadoras, sino al resultado de la aplicación sobre esa valoración de la fórmula contenida en el segundo párrafo de la clausula 2.10 del PCAP. Esta posibilidad de establecer un umbral para pasar a la siguiente fase es plenamente legal y se admite en el artículo 146.3, segundo párrafo de la LCSP, donde se establece que: *“En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50% de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo”*.

La clausula 2.10 del PCAP resulta suficientemente clara y taxativa en cuanto señala que: *“A la mejor oferta de cada criterio se le asignará un diez, valor que corresponderá al máximo de puntos de ponderación correspondientes a dicho criterio”*. En el caso, de acuerdo con el criterio de adjudicación A.1, a la recurrente se le deberían haber asignado los 15 puntos establecidos en este criterio de adjudicación, por ser la mejor oferta de las dos presentadas. Así lo dice este apartado del pliego, siendo así, independientemente de que el criterio se haya dividido en subcriterios. En los dos subcriterios establecidos la oferta de la recurrente es la mejor valorada, porque la otra obtiene 0 puntos en los dos subcriterios, razón por la cual, procede la estimación del recurso en este punto.

La estimación de este primer argumento da lugar a que la recurrente haya obtenido una valoración de 8,3 puntos más de los recibidos ($15 - 6,7$), lo que implica que supera el umbral mínimo de 13.5 puntos (obtiene 20,1 puntos, $(11,8 + 8,3)$), por lo que procede anular la declaración de desierto y retrotraer el procedimiento para que se proceda a conceder los puntos que corresponden en el criterio A.1 según el PCAP.

Respecto del aspecto contenido dentro del criterio A.1, relativo a la *“formación del personal sanitario”*, considera este Tribunal que, en efecto, solo deben valorarse los cuatro mejores médicos y los cuatro mejores enfermeros y no todo el personal como se ha hecho por el



órgano de contratación. Así, dentro de este criterio, se indica dentro del pliego que: *“De los profesionales sanitarios ofertados por cada licitante solamente se valorarán los cuatro médicos que dispongan de más titulación, experiencia y formación, y los cuatro enfermeros que dispongan de más experiencia y formación”*. A pesar de ello, el Comité Técnico valora a los 21 médicos y 21 enfermeros de refuerzo ofertados por la UTE, en lugar de a los cuatro mejores titulares de cada profesión, lo que contradice la dicción literal del pliego, razón por la que debe ser estimada la alegación del recurrente en este aspecto. No obstante, a pesar de esta estimación, no se ve alterada la anterior declaración de que a la recurrente le corresponde la máxima puntuación en estos subcriterios del Criterio A.1, ya que la otra participante obtiene 0 puntos.

Séptimo. En cuanto a las alegaciones de la falta de motivación de la decisión de exclusión por resultar arbitraria, sostiene la recurrente que no existe en el expediente una motivación suficiente de las valoraciones efectuadas y, como consecuencia de ello, de la exclusión acordada, por la incorrecta valoración de su oferta y por la inclusión en la valoración de subcriterios por parte del comité técnico, no previstos en el pliego.

Respecto de la falta de motivación de la decisión de exclusión, esta decisión se basa en el contenido del informe técnico recabado por el órgano de contratación, conforme al artículo 157. 5 de la LCSP, donde se establece que: *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*. Este precepto tiene su antecedente inmediato en el artículo 160.1 del TRLCSP, en el que se preveía *“la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado”* para la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor. Si bien, este precepto y la consecuente intervención de un órgano técnico estaba pensado para analizar las cuestiones técnicas que quedaban fuera del juicio de la mesa de contratación y para cuyo análisis, se requería esa especial asistencia técnica, ahora en el artículo 157 se ha ampliado la redacción de este precepto. No obstante, en el caso, el órgano de contratación recaba informe técnico al objeto de que examine el aspecto técnico de las ofertas presentadas y ofrezca un criterio a la Mesa sobre la valoración de éstas. Como consta dentro del expediente, el informe técnico resulta suficientemente preciso en cuanto a



la determinación de los distintos criterios y la valoración concedida a cada uno, dentro de los límites del Pliego. Así pues, el órgano de contratación lo único que hace es basar su decisión en el contenido del informe técnico recabado para tal fin, constituyendo así, una motivación “*in aliunde*” de la propuesta de resolución adoptada por la Mesa, que luego hace suya el órgano de contratación, que no merece reproche alguno por parte de este Tribunal.

En segundo lugar, la necesidad de que consten todos los criterios de valoración y su importancia dentro del pliego, viene determinada por la aplicación de los principios de transparencia e igualdad que rigen la contratación pública. Pero ello no es óbice para que se pueda objetivar el peso de determinados aspectos o elementos a valorar dentro de la oferta técnica presentada, lo cual es plenamente admisible tanto por este Tribunal, como por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, quienes han manifestado que si existe un órgano técnico que ha de hacer la valoración de la oferta y usa para ello los criterios de valoración establecidos en el pliego, siempre que se trate de criterios que sean objetivos, homogéneos y se apliquen por igual a todos los licitadores, ello no implica que la valoración así realizada sea nula, de manera que establecer un reparto de la puntuación entre esos criterios en concursos o contratos con ofertas plurales y complejas, resulta plenamente válido, siendo así que el recurso interpuesto por el licitador que no esté conforme con ello solo podrá prosperar cuando acredite que esa valoración se ha producido con dolo, coacción o error manifiesto, conforme, entre otras, a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2019, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 482/2016, cuyos Fundamentos de derecho octavo y noveno recogen la solución anterior, en los siguientes términos:

“OCTAVO.- Ciertamente los principios de transparencia e igualdad que rigen la contratación pública se traducen, entre otras cosas, en la previsibilidad de las reglas conforme a las cuales van a ser evaluadas las ofertas que se presenten, de modo que resultaría censurable que el órgano de contratación efectuase su labor conforme a criterios específicos cuya importancia no tuviera un reflejo previo.

Ahora bien, esta regla, elemental por lo demás, no es incompatible con una labor de objetivación del peso que habrán de tener determinados factores que se integran o influyen en la puntuación de los distintos conceptos a evaluar. No es la primera vez que la Sala se enfrenta a una alegación de esta naturaleza.



Así en la SAN de 19 de diciembre de 2018 (rec. 1078/2016) recordábamos que el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de que los criterios de valoración para la adjudicación del concurso contenidos en el Pliego puedan ser objeto de desarrollo y concreción por la Comisión de Valoración al tiempo de emitir su informe, en SSTS de 16 de julio de 2006 8rec. 693/2004) y 7 de julio de 2011 (rec. 4270/2009): « (...) porque existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala , sentencias 11 de diciembre de 1998 , 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004 , y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a los bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto. Debiéndose a lo anterior agregar, que los dos supuestos que el recurrente menciona, el relativo a que la Comisión señalara los criterios después de abrir los sobres, y el relativo a que fijó un mínimo del 50%, por si solos, no solo no justifican ninguna irregularidad que tenga aquí trascendencia, sino que se pueden estimar adecuados, pues en relación con el primero, sin ver el contenido de las ofertas ciertamente que es difícil establecer unos criterios de evaluación, y desde luego no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique, y el segundo, el establecer un mínimo de puntuación, resulta obviamente adecuado si se trata de evaluar un concurso con ofertas plurales y complejas...».

En esta misma línea, la STS de 19 de diciembre de 2017 (rec. 416/2017), afirma que ha de diferenciarse entre las bases de la convocatoria y los criterios establecidos por el órgano de calificación para explicar la aplicación individualizada de esas bases a los aspirantes cuando las mismas contienen elementos que confieren un margen de apreciación para dicho órgano.

Razona esta sentencia que: «Esa necesaria distinción está constituida por separar, como seguidamente se hace, cuáles son los distintos espacios de actuación y cometidos que corresponden a las bases de la convocatoria y a sus criterios aplicativos.

Así, las bases tienen como finalidad, de un lado, definir y tasar las únicas clases de méritos que pueden utilizarse por el órgano calificador para decidir la preferencia que, en términos de superior capacidad profesional, determinará qué concretos aspirantes, de entre todos los

concurrentes, deberán ser elegidos para cubrir el limitado número de plazas convocadas; y de otro, les corresponde también establecer como podrán ser puntuados esos tasados méritos; lo que podrán hacer con cifras exactas y cerradas o con puntuaciones comprendidas entre un máximo y un mínimo que permitan separar diferentes niveles cualitativos en una misma clase de mérito.

Mientras que a los criterios les incumbe un papel distinto: señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuando las circunstancias académicas o profesionales que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito.

Y debe reiterarse que esos criterios tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad».

NOVENO.- Trasladada esta doctrina al procedimiento que estamos analizando, resulta que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares establecían los distintos criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, y atribuyen a los mismos una puntuación máxima que puede ser otorgada por el órgano de contratación. A su vez, en cada uno de ellos se contemplan distintos aspectos a valorar, con establecimiento a su vez de una puntuación máxima para cada uno de los apartados con sustantividad propia. (...).

Consecuentemente, lejos de suponer una quiebra de los principios de transparencia e igualdad, la utilización de unos criterios homogéneos de aplicación de las reglas de valoración establecidas en los PCAP, reafirman y hacen efectiva la aplicación de tales principios. Lógicamente, la respuesta que se haya de dar a una alegación de esta naturaleza dependerá de los criterios concretos que se hayan establecido para su aplicación, y en el presente supuesto los empleados por RENFE no se tachan en la demanda de ilógicos, desproporcionados o arbitrarios. Antes, al contrario, del conjunto de la argumentación de la



demanda se desprende la importancia relativa que el actor atribuye al factor trabajo en la prestación del servicio de limpieza sobre el que versa el contrato, de manera que no puede extrañar el peso decisivo que tienen las horas de trabajo ofertadas en la aplicación de cada uno de los criterios de valoración preestablecidos en el PCAP.

A ello ha de añadirse que los criterios aplicativos toman como base datos exigidos para la presentación de las ofertas de un modo muy formalizado (“fichas”) y relevante. Se pone así de manifiesto la conexión racional entre los datos incorporados a la oferta y los criterios aplicativos para su valoración, lo cual permite descartar toda sombra de arbitrariedad.

Por lo demás, no puede dejar de reconocerse que el establecimiento de los concretos criterios aplicativos, no superándose los límites indicados, nos sitúa en el ámbito de la llamada discrecionalidad técnica, acerca de cuya naturaleza, perfiles y control el Tribunal Supremo tiene una jurisprudencia acabada (por todas STS de 2 de noviembre de 2017 -rec. 2708/2015-) a la cual nos remitimos.”

Consideramos que la Jurisprudencia anterior resulta aplicable al caso que nos ocupa, puesto que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece los distintos criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor, y atribuye a los mismos una puntuación máxima que puede ser otorgada por el órgano de contratación de 27 puntos, delimitando el Pliego cuáles son los criterios de adjudicación que se evalúan y la puntuación máxima que corresponda a cada uno, así como se identifica también dentro del pliego, los subcriterios en los que se desglosa cada uno de los criterios de adjudicación. Pues bien, dentro de cada uno de los apartados del pliego, el comité técnico ha tratado de objetivar las diferentes cualidades de la oferta que van a ser ponderadas dentro de cada uno de los conceptos evaluables anteriores, lo que supone la utilización de unos criterios homogéneos de aplicación de las reglas de valoración establecidas en los PCAP, objetivos y aplicables a todos los licitadores por igual, los cuales, según esa Jurisprudencia, no se pueden tildar de “ilógicos, desproporcionados o arbitrarios”, lo que permite que se pueda considerar correcta su aplicación al caso y la valoración que se le dio a las ofertas presentadas respecto de cada uno de ellos y, en consecuencia, proceda la desestimación de esta alegación.



Octavo. Por último, la UTE recurrente considera que la declaración de desierto del presente procedimiento de licitación, debe ser anulada porque incumple lo dispuesto dentro del artículo 150.3 de la LCSP, que establece que *"no podrá declararse desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren el pliego"*. En efecto, asiste la razón a la recurrente en este punto, y así, de acuerdo con lo dispuesto dentro del Fundamento de Derecho Sexto del presente recurso, puesto que debe concederse a la empresa recurrente 8,3 puntos más de los recibidos y esto implica que supere el umbral mínimo de 13.5 puntos, la consecuencia de ello, conforme al pliego es que procede anular la declaración de desierto y retrotraer el procedimiento para que se le concedan los puntos que le corresponden en el criterio A.1 según el pliego.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D.J.T.C. en su condición de apoderado de la UTE ELIANCE-HELITY HEMS CEUTA, contra el Acuerdo de exclusión de esta UTE del procedimiento de licitación llevado por la Gerencia de Atención Sanitaria de Ceuta, y la posterior declaración de desierto del presente procedimiento de contratación, en el expediente número 04/2018, relativo al contrato de servicios de *"Transporte Sanitario Aéreo para el Área Sanitaria de Ceuta"*, en los términos establecidos en esta Resolución, anulando la declaración de desierto del presente procedimiento de contratación y retrotrayendo el procedimiento para que se proceda a conceder los puntos correspondientes a la recurrente, según el criterio de adjudicación establecidos en el punto A.1 del pliego.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.